



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de febrero del dos mil veintitrés

Por auto del 6 de septiembre del 2022 se ordenó citar a Laura Morales Martínez, en calidad de demandante y a los demandados John James, Ronal Rincón Palacio y Valentina Rincón Velásquez a prueba genética de ADN.

Providencia contra la cual el extremo activo interpuso recurso de reposición, presentándose posteriormente renuncia de la togada que representaba dicha parte.

En auto del 26 de octubre siguiente y previo a resolver el recurso se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin que brindara información al respecto.

El 15 de noviembre se dispuso rechazar el recurso formulado, aceptar la renuncia y reconocer personería al nuevo apoderado judicial del extremo activo para que actuara a través de su canal registrado en el Sirna, habida cuenta que como lo tiene dicho este despacho hace parte de la identificación digital de los profesionales del derecho.

El 17 de noviembre siguiente, se allega por el togado prueba genética realizada con fundamento en toma de muestras a la demandante, a sus presuntos tíos paternos y a su progenitora, escrito al que no se dará ningún trámite de una vez sea dicho, toda vez que el profesional no ha procedido a registrar correo alguno en el Sirna, como se evidencia.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
50924	VIGENTE	-	-

5

← anterior 1 siguiente →

Se itera al profesional que basta con el ingreso a tal aplicativo con usuario y contraseña, proceder a actualizar datos y registrar su canal de comunicación cumpliendo los postulados del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El 18 de noviembre el mismo togado, formula nulidad respecto del auto calendado 15 de noviembre por considerar que se incurre en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que no se hace pronunciamiento alguno sobre el escrito en mención, por las mismas razones expresadas con antelación.

Además de lo anterior, no puede invocar la nulidad planteada, ya que se itera, la progenitora de la demandante no fue convocada en este escenario y no aporta poder para actuar en su nombre máxime que afirma que *"...además de no permitirse hasta el día 15 de noviembre la participación de su señora madre, carecería entonces de oportunidades para demostrar que el señor JAMES RINCON LOZANO es su padre..."*, circunstancia que es cierta ya que su madre se itera no es demandada en este asunto y en el presente asunto no se debate la filiación materna de la demandante.

Es decir, no puede predicarse o acudirse a una nulidad respecto de un tercero ajeno al legajo judicial so pretexto de invocar la causal 5 del artículo 133, como ya quedó expuesto o intentar una vía paralela a lo ya debatido en el proceso a través de los recursos correspondientes, actuación que dicho sea de paso rompe otro de los requisitos para alegar la nulidad, pues si se considera que es el extremo activo quien la invoca, actúo sin alegarla como lo fue el recurso de reposición y el cambio de profesional del derecho en virtud de la renuncia del primero, no elimina tal actuación.

Finalmente, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, remitan al despacho en el menor tiempo posible el resultado de la prueba genética ordenada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la nulidad formulada por el extremo activo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al profesional del derecho que representa el extremo activo registrar su canal de comunicación en el aplicativo Sirna y dar solo cuenta de ello.

TERCERO: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que en el término de dos (2) días remita el resultado del examen genético de ADN convocada para el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bff43a841a6c11080b8b315a24d4fff4242b6cd666a3d29ad2afc06e97f9b**

Documento generado en 20/02/2023 05:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>